

132

Cauel Abril 19 de 1899

# NCIARIA DE LIMA



## STIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplió

Rematado

FILIACION N.º 1404 CELDA N.º 132

*Santiago Dominguez*

Delito *Asalto y robo*

Pena *Seis años*

Comienza la condena *Febrero 20 de 1894*

Termina la condena el *20 de Febrero de 1900* - *Resolución Suprema de 25 de Mayo de 1896*

*Tribunal - Piura*

**EL SECRETARIO**

Lima, à 25 de mayo de 1896.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha el Señor Ministro del ramo ha expedido la resolución siguiente:

«Vista la consulta del Director del Panóptico y atendiendo à que en la sentencia expedida por los Tribunales de Justicia contra los reos Candelario Rico, Alejandro Holguin y Santiago Dominguez condenados à diez, à siete y à seis años de Penitenciaria, respectivamente, no se hizo descuento alguno del tiempo de carcería sufrida por ellos; à que las sentencias deben cumplirse en los mismos terminos en que son expedidas; de acuerdo con el informe de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura, de la Sección del ramo y del dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; se resuelve: reconsiderarse la resolución de 5 de Junio de 1894 y se declara que las sentencias de los mencionados reos Rico, Holguin y Dominguez deben contarse desde las fechas de sus condenas; entendiéndose que la de Dominguez principió desde el 20 de febrero de 1894.

Trascribela à V.S. para su conocimiento y demas fines.

Dios que à V.S.

Ricardo Barrios

Li.



Junio 1<sup>o</sup> de 1896.

Heisese recibo, pidase el testimonio de la Condena de Dominguez y Archivero. con dicho documento

Galli.

1  
 Poma, Junio 5 de 1894

S. Director del Panóptico.

En la fecha, el Sr. Ministro ha ex-  
 presado la resolución siguiente:

“Cumplanse las sentencias pronun-  
 ciadas por los Tribunales de Justicia, por  
 las que se condena al reo de homicidio,  
 Candelario Rico a la pena de Penitenciaria  
 en tercer grado, o sean diez años; al reo de  
 robo e incendio Alejandro Holguin a siete  
 años de la misma pena, y al reo, de a-  
 salto i robo Santiago Dominguez a seis  
 años de la misma, con sus respectivas  
 accesorias y con descuento del tiempo de  
 carceraria que han sufrido los mencio-  
 nados reos. Al efecto, dictense las órdenes  
 necesarias para que estos sean trasladados  
 de la Intendencia de Policía a la Cárcel  
 de Guadalupe, mientras haya celdas deso-  
 cupadas en el Panóptico. Comuníquese, re-  
 gístrese i remítase a la Dirección de este  
 último Establecimiento los testimonios  
 adjuntos.”

Que transcribo a V. para su  
 inteligencia y demás fines; remitiendo  
 le los testimonios de su referencia.

Dios que a V.

A. Morales

Santiago Dominguez  
Copia

31 2



Oficio del  
Don Subpre-  
fecto.

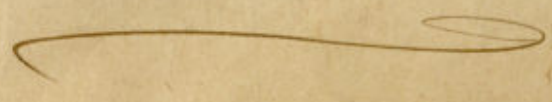
Subprefectura de la Provincia, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y cuatro. - Señor Juez de Primera Instancia. - Remito a Ud. al río San Santiago Dominguez que ha sido capturado en "Anchalay" profugo de la cárcel por dos ocasiones. Remito a Ud. un puñal, un cuchillo y un machete con que acometió a los comisionados. Tambien tiene una montura con estrivos de metal en forma de zapato y dos pellejos de sudaderos. - Ud. en vista de la causa, dispondrá lo que crea conveniente. - Dios guarde a Ud.

Decreto.  
Dedico Ramos.

Ayabaca, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y cuatro. - Aunque seabo del presente oficio, y presente el actuario la causa criminal seguida contra el expresado reo Santiago Dominguez para proveer lo conveniente. - Una rubrica. - Par

Diligencia  
presentancia  
de la causa  
criminal.

Ribon. - Señor Juez de Primera Instancia accidental. - El Escribano que suscribe, cumplido con lo mandado en el decreto precedente, presenta a Ud. con fojas ciento cincuenta, la causa criminal seguida contra el reo profugo Santiago Dominguez. - Ayabaca, Febrero veintuno de mil ochocientos noventa y cuatro. - Jose N. Par Ribon. - Ayabaca, Febrero veinte y uno de mil ochocientos noventa y cua-



Tro. - Tráido ad effectum videndo  
la causa criminal del reo Santiago  
Dominguez, y apareciendo de ella, y  
del expediente de fuga, que el ci-  
tado reo, fugó de la Carcel de esta  
ciudad despues de sentenciado, y  
antes de que bajasen los autos de  
la materia del Tribunal Superior,  
y habiendo sido aprehendido en  
estos ultimos dias, segun consta  
del oficio del Señor Subprefecto  
de la Provincia, saquen por dupli-  
cado, copia certificada, de la sen-  
tencia ejecutoriada, con la respec-  
tiva filiacion del reo, con el fin  
de que, la una se remita á la  
autoridad Política de la <sup>4</sup> Provincia  
para que el antedicho reo Domini-  
guez, cumpla en condena en el  
Panóptico de Lima, al que <sup>condenado</sup> ha sido,  
á seis años; y la otra á la Ilustri-  
sima Corte Superior del Departamen-  
to, para los fines á que haya lu-  
gar. Hagase saber. - Cedano. - Jori  
Sentencia. N. Par Ribon. - En la causa crimi-  
nal seguida de oficio contra San-  
tiago Dominguez y otros por arullo  
y robo. - Promotor Fiscal Don Juan  
Ricardo Torres, y defensor Don Ju-  
an Castañeda. - Vistos, consi-  
derando. - Primero: que á merito  
del parte de fojas una, fue re-  
metido á juicio criminal Santia-

1.º Dominguez por el delito de asalto  
 y robo en pandilla á la Hacienda  
 Chonta, y de abigato por dos bestias  
 de Don Rodolfo Niño. Segundo: que  
 de igual modo dicho Dominguez, aso-  
 ciado de Manuel Berru, Pio Llaesa-  
 quache, Jose Maria Eraso, Jose Manu-  
 el Marchan, ya finados, Felix Saavedra,  
 Santos Peña, Ignacio Aguilar, Guiterio  
 Huaman, Elias Peña, Carmen Domra-  
 dor, Isidoro Medina, Manuel Jose Guer-  
 rero y otros, asaltaron y robaron tambien  
 las haciendas San Antonio y Samburg,  
 imponiendole al haundado de Chon-  
 ta Don Manuel Ignacio Merino un  
 rescate de doscientos soles por su vida,  
 y sacandole cupos de dinero á Don  
 Francisco Herrera y Don Jose Manuel  
 Guerrero, todo lo que consta del proceso.  
 Tercero: que en el referido asalto á las  
 Haciendas mencionadas fueron robados  
 por los antedichos montoneros, el Tenien-  
 te Gobernador Don Rodolfo Niño, Doña  
 Eusebia Jimenez, Don Jose Mercedes Cor-  
 ra, Doña Rosario Niño, Don Manuel  
 Ignacio Merino y Don Modesto Bur-  
 ner, á quienes les llevaron cuanto  
 tenian en especies de plata, anima-  
 les, mercaderias, ropa de uso y otras  
 cosas, cuyo hecho resulta comproba-  
 do de autos, lo mismo que la presen-  
 tencia de las cosas robadas con las  
 declaraciones de fogos chirizis vul-

ta, diez y ocho, veintidos vueltas, treinta y siete vueltas, cuarenta y una, cuarenta y cuatro vueltas y cuarenta y ocho vueltas. Cuarto: que aun cuando el acusado en su instructiva y confesion de fajas dos y fajas cincuenta y nueve se excuspa con la excepcion de que los montoneros, cuando le encontraron en el camino de Pillo le llevaron por fuerza al auto, tal excusa no es aceptable, porque de autos aparece, que fue en la montonera como Tefe, lo mismo que Manuel Perui y otros, y lo que es mas, no la ha probado como debiera. Quinto: que asi mismo no ha probado el hecho que aserena de haber devuelto al montonero Santos Perui la yegua de Don Rodolfo Nino que tomo aquel de las invernas de Lumba y que le entregó para que desempeñase una comision en el sitio "El Puente," no pasando en dicho de una simple disculpa. Sexto: que en cuanto al caballo del antedicho Nino, si bien le favorece algo la declaracion de Liborio Huanca, corriente a fajas treinta, no puede por si sola constituir una prueba plena para que quede exento de responsabilidad. Setimo: que de autos resulta plenamente probado el o.



Salto y consiguiente robo á las personas  
 anteriormente mencionadas, cuyo deli-  
 to se cometió en cuadrilla de mas  
 de doce personas, armados todas, en  
 la oscuridad de la noche, atacan-  
 el domicilio de los agraviados y esi-  
 jundo rescate por la vida del Hacien-  
 dante Don Manuel Ignacio Miras,  
 circunstancias agravantes del delito,  
 que hacen aplicable el artículo tres-  
 ciento veintinueve del Código Penal  
 en sus incisos 2.º, 3.º y 4.º. Por tales  
 fundamentos y demas que resultan  
 del proceso, de conformidad con lo  
 dictaminado por el Ministerio Fiscal  
Salto por el que en justicia debo con-  
 denar como condeno al reo Santiago  
 Dominguez á la pena de Peniten-  
 ciana en primer grado, termino  
 maximo, ó sean seis años y sus ac-  
 cesorias contenidas en el artículo trein-  
 ta y cinco del código citado. Saque-  
 se copia certificada de los piezas ne-  
 cesarias para que se siga por cuerda se-  
 parada el respectivo juicio contra los  
 reos ausentes, Oficiandose á la autori-  
 dad politica para su aprehension.  
 Y por esta mi sentencia, que se consul-  
 tará al Tribunal Superior si no fue-  
 se apelada por el termino de ley, de-  
 finitivamente juzgando en Primera  
 Instancia, así lo promuevo, ordeno  
 y firmo en Ayabaca, Abril veintinueve

Salto

Tercero de mil ochocientos ochenta  
y nueve. - Entre líneas - veintidós  
en sus inicios segundos, Tercero y cua-  
to - vale. - Federico e Montenegro. -

Publicación } El Doctor Don Federico e Montenegro,  
de la senten } Jefe de Primera Instancia de esta  
cia. } Comarca, dió y promunió la senten-  
cia anterior á las doce del día de  
su fecha, estando en audiencia  
pública en la sala de mi Depa-  
cho, en la que yo el Escribano la  
publiqué á presencia de los testigos  
Don Emilio Luzzon y Don Benja-  
min Pios, de que doy fe. - José

Resolución } N. Paz Ribon. - Jura, Juris vein-  
superior } ticho de mil ochocientos ochenta y  
nueve. - Vistos, de conformidad con  
lo opinado por el Señor Fiscal: con-  
firmaron la sentencia apelada  
de fojas setenta vuelta, en fecha  
veinticuatro de Abril último que  
condena al reo Santiago Dominguez,  
por los delitos de hurto y robo, á la  
pena de Penitenciaria en primer gra-  
do término máximo, ó sean seis  
años, y con las accesorias punitivas  
dadas en el artículo treinta y  
cinco del Código Penal: previnie-  
ron al Jefe reorita, en su oportu-  
nidad, copia autorizada de la  
condena de dicho reo para que  
quede archivada en la Secretaría  
de este Tribunal, y reiterar las orde-

nes mas apremiantes para la aprehension de los profugos: y los devolvieron. = Cavallas. Patron. = Savrada. = Sordoya. = Leon. Se voto conforme a la ley, de que certifico. = Miguel S. Curo. Juan E. Lama. Secretario de la Excelentissima Corte Suprema de Justicia. = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Santiago Dominguez, en la causa que se le sigue por asalto y robo, ante el Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. Lima Agosto vintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve. Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de fojas setenta y ocho, en fecha vintinueve de Junio del mismo que confirma la apelada de fojas setenta vuelta, en fecha vintinueve de Abril del presente año, por la que se condena al reo Santiago Dominguez por los delitos de asalto y robo a la pena de Penitenciaria en primer grado termino maximo, o sean seis años de dicha pena, con sus accesorios, y los devolvieron. = Munoz. = Sanchez. = Chacabano. = Mariategui. = Loayza. = Guzman. = Galindo. = Se publica conforme a la ley, de que certifico. = Juan E. Lama. = Ayabaca Noviembre doce de mil ochocientos noventa y ocho y nueve. Por devueltos: guardese y cumplace por el Superior Tribunal, y atese

cion á que el reo Santiago Domínguez, ha fugado de carcel antes de que hubiesen bajado los de la materia, segun consta de la ordinaria informacion practicada para el esclarecimiento de dicha fuga, reservase hasta que sea reahaprendido para que sufran la agravacion de la pena que prescribe la ley del caso. = Montenegro. = Ante mi

Situacion del río.

Jose N. Par Ribon. = Situacion del acusado Santiago Domínguez. = Patrio. = el Terio, Edad 31 años, Estatura pequeña, Pelo negro y lacio, Frente espacioso, Ojos pardos y pequeños, Nariz aguileña, Boca pequeña, Barba poblada y negra, Color triguero. Señales particulares. = una pequeña cicatriz en la frente. Ayabaca Diciembre dieciocho de mil ochocientos ochenta y siete. = Jose N. Par Ribon = Entre líneas. = condenado. = vale.

Es fiel copia de los originales á los que en caso necesario me remito, de que certifico, en este papel por notoria falta de sellado correspondiente. Ayabaca, Febrero ventiseis de mil ochocientos noventa y cuatro.



Jose N. Par Ribon  
Escribano de Cortado.